



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 51/2017

DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER  
LEGISLATIVO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Daniel Pedroza Gaitán, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí.	028065

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el veintiséis de mayo del presente año y recibida el dos de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro<sup>1</sup>, a quien se le tiene **desahogando la vista** otorgada mediante proveído de once de mayo del año en curso, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Esto, en términos de los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, y 53<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> Fojas 631 y 663 de la controversia constitucional 51/2017.

<sup>2</sup> **Artículo 11 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

7

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 51/2017**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Por otra parte y dado que ha transcurrido el plazo legal concedido a la **Administración Centro de Servicios Postal de México de la ciudad San Luis Potosí, San Luis Potosí**, mediante acuerdo de once de mayo del presente año, sin que a la fecha haya comparecido, con apoyo en los artículos 35<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II<sup>7</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le requiere nuevamente** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **copia certificada del acuse de recibo expedido por la mencionada oficina postal de Correos de México, que acredite fehacientemente la fecha de depósito del escrito de contestación de demanda suscrito por el Poder Legislativo del Estado registrado con el número de guía MN610102133MX**, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>8</sup> del citado código federal.

---

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>7</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2017-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del código, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 67/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 51/2017**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Conste  
w/GMLM 2

<sup>9</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.